

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Ordinario Laboral: 110014105005**20190009201**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el juzgado a analizar las alegaciones de las partes, y a continuación resolver en Grado Jurisdiccional en favor del demandante la revisión de la sentencia de primera instancia proferida el 09 de septiembre de 2019 por el Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió el señor **JUAN DE JESUS GUASCA BOHORQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SENTENCIA

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor JUAN DE JESUS GUASCA BOHORQUEZ, por intermedio de apoderada judicial demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que previos los trámites de un proceso ordinario de única instancia que le son propios a la naturaleza de esta clase de procesos se condene a reconocerle y pagarle el incremento pensional del 14% consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por su cónyuge a cargo GRACIELA RAMIREZ DE GUSCA, debidamente indexadas, pago de costas y agencias en derecho, ultra y extra petita. (fl. 5-6)

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

Como fundamento de sus pretensiones señaló que, mediante Resolución No. 026661 del 26 de octubre de 2001, el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez mediante el régimen de transición consagrado por el artículo 36 de

la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, no obstante, no le fue reconocido ni pagado el incremento 14% por su cónyuge la señora GRACIELA RAMIREZ DE GUSCA, con quien se encuentra casado desde el 07 de agosto de 1965, misma que no trabaja, no percibe ingresos económicos o renta alguna o pensión, dependiendo económicamente en su totalidad del actor, finalizó indicando que en el 2018, presentó reclamación administrativa a fin de que le fuera reconocido el derecho aquí solicitado, pero este fue negado. (fl. 2 a 3)

Como medios de prueba allegó al plenario el siguiente documental:

- Copia de la resolución No. 026661 del 26 de octubre de 2001
- Comprobantes de pago de pensión.
- Pantallazo afiliación FOSYGA – EPS
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del demandante
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de su cónyuge
- Copia del registro de matrimonio
- Derecho de petición
- Respuesta al derecho de petición

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda el 09 de mayo de 2019 (fl. 21), se corrió el traslado de ley a **COLPENSIONES**, quien por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda en Audiencia Pública de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, celebrada el **09 de septiembre de 2019** (cd fl. 39-40), frente a los hechos acepto los contenidos en los numerales **1, 2, 3 y 7**, respecto de los demás dijo no constarle; se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, manifestó que no le asiste derecho al demandante a que Colpensiones reconozca y pague un incremento a su pensión de vejez en un 14% por su compañera, ya que el demandante y de acuerdo con el literal b, del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no acredita ante la entidad al momento de solicitar la pensión y mucho menos en la reclamación administrativa la dependencia económica que aduce tener. Propuso en su defensa las excepciones inexistencia del derecho y obligación, prescripción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., dispuso tener por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**; Declaró fracasada

la etapa conciliatoria, agotó la etapa de la resolución de excepciones previas, y procedió a la fijación del litigio estableciendo que el mismo consistiría en: “...determinar si al señor JUAN DE JESUS GUASCA BOHORQUEZ le asiste derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14%, en su calidad de pensionado por vejez y por tener a cargo a su cónyuge GRACIELA RAMIREZ DE GUSCA...” Decretó y practicó las pruebas, dispuso el cierre del debate probatorio y profirió sentencia.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA:

Mediante sentencia del **9 de septiembre de 2019** el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. resolvió:

*“(...) **PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de fondo denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*

***SEGUNDO: ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda.*

***TERCERO: CONDENAR** en costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de Colpensiones. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$25.000.*

***CUARTO:** Enviar el presente expediente en el grado jurisdiccional de consulta ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en atención del contenido del art. 69 del C.P.T. y S.S. y la sentencia constitucional C-424 de 2015 (...)”*

Para llegar a la presente decisión el A Quo determino que: “...con la derogatoria de los incrementos pensionales después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por acatamiento de los considerandos de la Sentencia SU-140 del 2019, emitida por la H. Corte Constitucional, por lo que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda ...”

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Dado que la decisión primigenia fue totalmente adversa a las pretensiones del actor, se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en su favor, en los términos del principio constitucional consagrado en el artículo 53 de la C.P. y el artículo 69 del C.P.T. y la S.S. Así mismo, se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: JUAN DE JESUS GUASCA BOHORQUEZ

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-005-2019-00092-01

El presente proceso se recibió por reparto el día 25 de septiembre de 2019, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019, este Despacho admitió el grado jurisdiccional de consulta y señaló fecha para el día 20 de abril de 2020, para la celebración de trámite y juzgamiento (fl 56); No obstante lo anterior y dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza.

Ahora bien, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2020, se corrió traslado a las partes demandante y demandada a fin de que presentaran alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido, la parte demandada COLPENSIONES por medio de su apoderado alegó de conclusión, solicitando se confirme la sentencia primigenia en relación que el demandante JUAN DE JESUS GUASCA BOHORQUEZ, no le asiste el derecho a que Colpensiones reconozca y pague un incremento adicional a su pensión de vejez en un 14%, por cónyuge la señora GRACIELA RAMIREZ DE GUASCA, ya que de acuerdo con el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 no acredita ante la entidad, al momento de solicitar la pensión de vejez ni mucho menos en la reclamación administrativa, ni ante este estrado judicial la dependencia económica de este respecto de la pensionada demandante.

Por lo anterior, debe concluirse que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; y sólo será procedente en virtud del principio de la ultraactividad de la Ley, para aquellas personas que hubieren consolidado su status pensional con anterioridad al 1 de abril de 1994.

Por activa, una vez agotado el término otorgado, no presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: JUAN DE JESUS GUASCA BOHORQUEZ

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-005-2019-00092-01

proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a este Despacho Judicial continuar con el trámite respectivo.

El Juzgado entra a conocer en el grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida por el **Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.**, teniendo en cuenta dicho alcance, le corresponde a esta determinar si le asiste derecho al demandante sobre lo pretendido en la demanda.

En ese orden de ideas, se estudiará igualmente si la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho en cuanto absolvió a la demandada **COLPENSIONES**.

Del status de pensionado.

Tal como lo advirtió la juez de primera instancia, Instituto de Seguros Social - ISS hoy COLPENSIONES mediante Resolución No. 026661 de 26 de octubre de 2001, le reconoció la pensión de vejez al demandante JUAN DE JESUS GUASCA BOHORQUEZ en cuantía inicial de \$840.494.00 a partir del 01 de noviembre de 2001, conforme los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tal y como se acredita a folio 8 del plenario.

El demandante pretende el reconocimiento del incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge GRACIELA RAMIREZ DE GUASCA quien depende económicamente del actor, y no recibe ingreso o renta alguna.

La entidad demandada presentó oposición por considerar que no se daban los presupuestos de los literales a y b del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no acreditó ante la entidad en el momento de solicitar la pensión ni mucho menos en la reclamación administrativa la dependencia económica que aduce tener además no se encuentra vigentes a la luz, con la entrada en vigencia de la sentencia SU-140 de 2019. Conforme a lo anterior solicitó negar el derecho invocado por el parte demandante y solicitó le sea relevado a COLPENSIONES la condena al pago de las pretensiones de la demanda por considerar que la entidad de la solicitud y el reconocimiento a la pensión en mención y a la fecha no solo ha obrado si no que ha actuado de buena fe conforme a derecho y a la ley corresponde.

SOBRE LA VIGENCIA DEL INCREMENTO DEL 14% Y EL DERECHO A PERCIBIRLO:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de julio de 2005, con radicación No. 21517, ratificada entre otras en la sentencia con radicación No. 29531 del 5 de diciembre del 2007, señaló

que los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantienen su vigor para los afiliados a quienes se les aplica el citado Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio o por transición.

De manera que, el actor como beneficiario del régimen de transición, en principio le asistiría el derecho al reconocimiento de los incrementos incoados, una vez acredite los presupuestos señalados en el artículo 21 del Acuerdo 049, que al respecto indica:

“INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

*b) **En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.***

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.)”.

Conforme lo anterior, para ser beneficiario del incremento del 14%, se debe probar tres requisitos a saber: la calidad de cónyuge o compañera permanente, la dependencia económica y la ausencia de ingresos adicionales en favor de ésta.

Procede esta Juzgadora a determinar si se cumplen los requisitos señalados.

De un lado, debe decirse que se encuentra acreditado que la señora **GRACIELA RAMIREZ DE GUASCA** es la cónyuge del demandante **JUAN DE JESUS GUASCA BOHORQUEZ**, y así se desprende del registro civil de matrimonio visibles a folio 14 del expediente, a la cual se le otorga valor probatorio al no solicitarse su ratificación.

En lo que respecta a la dependencia económica, se recepcionaron el interrogatorio del demandante, y los testigos de los señores **JOSE HERNANDO SABOGAL MORA y LIDIA MARIANA ACOSTA DE SABOGAL**

El señor **JUAN DE JESUS GUASCA BOHORQUEZ**: Manifestó que es casado con la señora Graciela Ramirez hace 54 años, tienen 3 hijos, indico que sus hijos no le colaboran a su esposa, que tiene una casa en Ibagué, que recibe de arriendo \$400.000.00 para ayudas del pago de arriendo en Bogotá, señalo que la señora Graciela trabajo hace como 20 años, que los servicios públicos los gastos del hogar son asumidos por él, indico que la señora Graciela no ha recibido herencias o donaciones, que no tiene propiedades a nombre de ella, que no tiene locales comerciales que le genere ingresos, finaliza indicando que el señor José Hernando Sabogal Mora es amigo.

A su turno el señor **JOSE HERNANDO SABOGAL MORA**: indicando que conoce al demandante hace más de 50 años, que lo conoce porque fueron compañeros de trabajo, manifiesta que visita a su amigo por ahí unas 3 veces al mes, que está casado con la señora Graciela, que sabe que la señora Graciela trabajo hasta hace 20 años porque don Juan le comento, que los gastos del hogar son asumidos por el señor Juan.

Finaliza con la testigo **LIDIA MARIANA ACOSTA DE SABOGAL**: indicando que conoce al demandante hace de 20 años, que lo conoce a su esposa Graciela Ramirez y nunca se han separado, manifiesta que visita la pareja cada 8 días, indico que desde que conoce a la señora Graciela, no la ha visto laborar, señalo que don Juan es quien se encarga de los gastos del hogar, manifestó no tener conocimiento si la señora Graciela es pensionada.

De las pruebas documentales reseñadas y de los testimonios efectuados, se extrae que la señora **GRACIELA RAMIREZ DE GUASCA** es la cónyuge del demandante **JUAN DE JESUS GUASCA BOHORQUEZ**, depende económicamente del pensionado, y no recibe ingresos adicionales a los que le procura su esposo, a juicio de este despacho, la cercanía de los testigos y la idoneidad y coherencia de estos hace que lo afirmado en la práctica de esta prueba adquiera validez y veracidad.

Así las cosas, se acreditaron los requisitos de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, esto es, la calidad de cónyuge, la dependencia económica y la ausencia de ingresos adicionales en favor de ésta y que se alegó en la demanda.

Sin embargo, debe indicarse que si bien, es cierto que el Despacho venía acogiendo la postura de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias anteriormente reseñadas, también lo es que, debe aplicar la postura de la Honorable Corte Constitucional en sentencia **SU-140 de 2019**, toda vez que, establece que los incrementos peticionados en la presente demanda fueron derogados al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el nuevo Sistema General de Pensiones, pues el querer del legislador en aras

de garantizar los derechos adquiridos y expectativas legítimas de los asociados, previó en el numeral 2 del artículo 36 ibídem, mantener vigente en exclusiva ultractividad los requisitos de **edad** para acceder a la pensión, el **tiempo de servicio** cotizados y el **monto de la pensión o tasa de remplazo**, esto, únicamente respecto de la pensión, pero no de prerrogativas accesorias como los mentados incrementos por personas a cargo consagrados en los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990; indicándose de paso que hubo una **derogatoria orgánica** de los regímenes pensionales existentes antes de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones; y que, en todo caso, dichos incrementos pensionales desaparecieron y no perduraron en el tiempo para aquellos trabajadores que se pensionaron después del 1º de abril de 1994. Dicha sentencia de constitucionalidad concluyó que:

*“...3.2.4. Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

3.2.5. Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.

*3.2.7. Ciertamente, si no hubiera existido la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior a la Ley 100, no habría existido la necesidad de prever un régimen de transición cuyo objeto consistió en establecer un mecanismo para valorar las expectativas de las personas que, no habiendo todavía llegado a adquirir el derecho de pensión bajo el sistema pensional anterior, se enfrentaban a un trascendental cambio normativo que podía afectar su proyecto de vida en el mediano plazo, en forma desproporcionada frente de la situación de aquellos que se hallaban al inicio de su vida. No sin razón, según la jurisprudencia, uno de los propósitos de los regímenes de transición legal es el de **“salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el***

régimen anterior” (Énfasis fuera de texto); o, en palabras recientes de la Corte que refieren puntualmente al caso sub examine: “el régimen de transición busca primordialmente evitar que quienes tenían a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, una legítima expectativa de acceder en un **corto plazo** a la pensión de vejez, dejen de tener acceso a la misma por nuevas condiciones y requisitos consagrados en la normativa que entra a regir. Así que protege, en primer lugar, el acceso a la pensión manteniendo los requisitos previamente consagrados (edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas) y, además, una garantía mínima de continuidad en lo que se esperaba recibir, esto es, el monto de la pensión.” (Todo el énfasis es fuera de texto)

3.2.11. En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd.

3.2.12. La claridad de lo atrás expuesto no se opone a que la Corte explique las razones por las cuales resulta inadmisibles cualquier argumentación dirigida a apoyar la vigencia del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con fundamento en que en el subsiguiente artículo 22 se señaló que el derecho a los incrementos previstos en el artículo 21 “subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

3.2.13. En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieran tenerse para adquirir el **derecho principal de pensión** pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: JUAN DE JESUS GUASCA BOHORQUEZ

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-005-2019-00092-01

aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior...”.

En consecuencia, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

De conformidad a lo anterior, se confirma la sentencia que se consulta por las razones expuestas en esta providencia y consecuentemente se deniegan las peticiones de la demanda encaminadas a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones- **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, emitida el **09 de septiembre de 2019**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y consecuentemente se deniegan las peticiones incoadas por el demandante **JUAN DE JESUS GUASCA BOHORQUEZ** encaminadas a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones- **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

SEGUNDO: Sin costas en este grado de jurisdicción. Por secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFIQUESE POR ESTADO y ENVIESE la decisión a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

De: JUAN DE JESUS GUASCA BOHORQUEZ

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-005-2019-00092-01

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d590b0acb5f76b44d81e4ea5ca6328db085bf217dc9
0a404dcb10c7e3649aa5**

Documento generado en 04/12/2020 03:38:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>